

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2023

(FOE/DTSA/004/24/ATRESMEDIA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/004/24/ATRESMEDIA, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2023.

I. ANTECEDENTES

Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2022) establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. En dicha sección, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

Todo ello sin perjuicio de que queden exentos los prestadores con un volumen de negocio en el ejercicio social previo al de la obligación, inferior a los 10 millones de euros, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con una baja audiencia en los términos reflejados en el Acuerdo de Umbrales de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC¹ o aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.

Tanto el tramo al que pertenece cada prestador, lo que condiciona las obligaciones que debe afrontar, como la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se determina sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español. La obligación para los prestadores obligados privados será del 5%, mientras que para los prestadores obligados públicos será del 6%.

Estas obligaciones podrán cumplirse a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas, mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

¹ [UMB/DTSA/001/23](#)

Las inversiones realizadas en obras audiovisuales europeas deberán tener en cuenta que no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Segundo. Sujeto obligado

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, ATRESMEDIA), es un licenciatario establecido en España y que presta en España los siguientes servicios de los que es responsable editorial:

- Servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto: ANTENA 3, NEOX, NOVA, LA SEXTA, MEGA y A3SERIES.
- Servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición: ATRESPLAYER;

estando sujetos todos ellos a la referida obligación con la salvedad indicada en el apartado de Exenciones.

Tercero. Declaración del prestador

La declaración del informe de cumplimiento de ATRESMEDIA se produce en tres entregas parciales, cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

Con fecha 20 de marzo de 2024 tuvo entrada la primera de las tres partes que conforman el informe de cumplimiento, presentado por el representante de **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.**, correspondiente a la obligación relativa al **ejercicio 2023** de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA-2022 y el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre. Posteriormente hubo otras dos entradas que completaron la declaración los días 22 de marzo de 2024 y 11 de abril de 2024.

Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada;
- Escrito en el que
 - solicita la exención por baja audiencia para sus servicios televisivos lineales: Atreseries, Mega y Neox.

- declara que a los efectos de lo previsto en el artículo 9.3 del RD 988/2015, durante el EJERCICIO 2023, ni ATRESMEDIA CINE ni ATRESMEDIA CORPORACIÓN han obtenido ayudas y/o subvenciones a la producción audiovisual
 - Solicita acogerse al artículo 21.1 del RD 988/2015.
 - Solicitud de confidencialidad conforme al artículo 14.4 del RD 988/2015 frente a terceros distintos de la propia CNMC y administraciones competentes en el sector audiovisual.
- Certificación del Registro Mercantil de Madrid acreditando el depósito de las Cuentas Anuales del ejercicio 2022, asiento 13336/2024;
- Cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022,
 - Informe de auditoría de cuentas anuales emitido por un auditor independiente, 7 páginas (de la 2 a la 8)
 - Cuentas Anuales, 8 páginas (de la 9 a la 16)
 - Memoria, 66 páginas (de la 17 a la 82).
 - Informe de gestión, 7 páginas (de la 83 a la 89).
 - Formulación de cuentas anuales (página 91).
 - Declaración de responsabilidad de informe financiero (página 92).
- Informe de Procedimientos Acordados realizado el 21/03/2024 por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]** (presentado ante la CNMC el 22/03/2024). Cabe señalar que en la cuantía declarada por ATRESMEDIA en lo referente a ingresos computables durante el ejercicio 2022 en su Cuentas Anuales, y en el que se acredita que dentro de la partida denominada **[CONFIDENCIAL]** figuran algunas partidas **[CONFIDENCIAL]** que deben considerarse computables a los efectos de lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 988/2015;
- Certificación de ATRESMEDIA CORPORACIÓN acreditando que es la propietaria y accionista única de ATRESMEDIA CINE, S.L.U., cuyo objeto social es, entre otros, la producción y distribución de producciones audiovisuales.
- Certificado de la empresa Kantar Media, S.A.U. en el que se acredita la audiencia media en 2022 de determinados canales del grupo ATRESMEDIA en *el ámbito Península, Baleares y Canarias*.
- Declaración responsable de ATRESMEDIA CORPORACIÓN de que en las obras declaradas en el marco del ejercicio 2023 de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas no hay ninguna obra que sea

susceptible de recibir la calificación “X” de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine

- Respecto a algunas (no todas) de las obras declaradas en ejercicios pretéritos (2020, 2021 y 2022) que constaban “sin finalizar”, y a determinadas obras declaradas en este ejercicio 2023, se aportan certificados de nacionalidad o de calificación emitidos por el ICAA u organismo autonómico competente o certificados del productor (presentados ante la CNMC el 11/04/2024) de que la producción sigue activa.
- Respecto de determinadas obras declaradas en el marco del ejercicio 2023 (presentados ante la CNMC el 11/04/2024) declaraciones responsables de los productores sobre el carácter europeo de las obras, las lenguas cooficiales presentes en la obra o sobre que la dirección o la creación de la obra corresponda exclusivamente a mujeres.
- Contratos de determinadas obras declaradas, no todas las obras ni tampoco todos los contratos.

Cuarto. Requerimiento de información

Con fecha 8 de julio de 2024, en relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su declaración y, específicamente, en su relación de obras financiadas, se notificó a ATRESMEDIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, requerimiento de información adicional por el que se le solicitaba aclaración de ciertas cuestiones.

El requerimiento se estructuró en cinco capítulos:

- I. Obras declaradas en ejercicios pretéritos (2020, 2021 y 2022) pendientes de comprobación; mediante la certificación de la finalización de las mismas o, alternativamente, de la continuidad de su producción.
- II. Cuestiones relativas a la acreditación de los ingresos.
- III. Contratos de obras pendientes de acreditar.
- IV. Acreditación del cumplimiento del artículo 9.4 del RD 988/2015 en relación con las obras declaradas en el ejercicio 2023.
- V. Aclaración sobre del ámbito sobre el que se ha medido la audiencia en el ejercicio 2022 (dudas sobre las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla).

Quinto. Contestación de ATRESMEDIA

Con fecha 8 de julio de 2024 tiene entrada en el presente organismo la solicitud de ATRESMEDIA de ampliar el plazo otorgado para contestar el requerimiento. Dicha ampliación de cinco días de plazo adicionales es concedida el 8 de julio de 2024.

Con fecha 30 de julio de 2024, ATRESMEDIA contestó con información y documentación cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 9 de agosto de 2024 y, de conformidad con lo señalado en el artículo 120.1 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Séptimo. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Con fecha 29 de octubre de 2024 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 30 de octubre de 2024, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera

telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la LGCA, relativa al ejercicio 2023, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Noveno. Alegaciones de ATRESMEDIA al Informe preliminar

Con fecha 13 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de ATRESMEDIA por el que presentaba alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP. El contenido de las alegaciones será tratado en el cuerpo de la presente resolución.

Con fecha 14 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC la solicitud de confidencialidad emitida por el prestador sobre el informe preliminar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA-2022, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de ATRESMEDIA de la obligación prevista en el artículo 117 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para

resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas y, en todo lo no previsto por este, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, en el ejercicio 2023, según lo establecido en el artículo 117 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primero. Análisis previo de las obras no terminadas computadas provisionalmente en ejercicios pretéritos

a. Obras aceptadas con carácter definitivo

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios reúnen en este ejercicio 2023 los requisitos establecidos por la normativa vigente para ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que **se aceptan con carácter definitivo**:

OBRA ACEPTADA	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	2020/2021
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2022

OBRA ACEPTADA	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2022

b. consideraciones sobre la provisionalidad

Una obra es computada provisionalmente mientras siga en producción de forma activa y hasta que no se acredite su finalización.

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de todas estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un **certificado del productor** que acredite la fecha del fin de la producción.

Alternativamente, para mantener la consideración del cómputo provisional, es necesario contar con un certificado del productor que acredite que la producción sigue activa durante cada ejercicio; de no ser así, se considerará que la producción se encuentra en suspensión y se descontará la inversión, pudiendo ésta volver a contabilizarse desde el ejercicio en el que el productor certifique que se reanuda la producción de forma activa y efectiva.

Se recuerda que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecuare a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente), cuando se manifiesta el hecho que dé lugar a tales correcciones, en éste o futuros ejercicios².

c. Obras que mantienen su carácter provisional

Las siguientes obras computadas provisionalmente en ejercicios anteriores y para las que se ha acreditado que siguen en fase de producción, o alternativamente no se ha aportado acreditación de su finalización, **mantienen su carácter provisional** que será revisado en el próximo ejercicio.

² Las correcciones sobre cantidades provisionales computadas en ejercicios pretéritos se ejecutan sobre el ejercicio en el que se manifiesta el hecho que da lugar a tales correcciones, siguiendo el criterio establecido en todas las resoluciones precedentes de la CNMC.

En primer lugar, se especifican los detalles más relevantes de las obras que han acreditado mantener su provisionalidad:

OBRA PROVISIONAL ACREDITADA		
OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2022
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2022
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2022
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2022
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2022
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2022
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2022
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2022

➤ **[CONFIDENCIAL]**

ATRESMEDIA confirma la continuidad de estas obras en el ejercicio 2023 al incluirlas en su declaración FOE 2023 y aportar contratos que las conciernen.

➤ **[CONFIDENCIAL]**

En el caso de esta obras, declaradas en el ejercicio FOE 2022, ATRESMEDIA presentó en este ejercicio FOE 2023 certificados del productor de que las obras continúan en producción, pero dichos certificados presentaban deficiencias que se requirió subsanar a ATRESMEDIA.

En su escrito de alegaciones ATRESMEDIA aporta la documentación solicitada acreditando mediante certificado de los coproductores que las obras continúan en fase de producción.

En segundo lugar, se especifican los detalles más relevantes de las obras que aún tienen pendientes de subsanar defectos en la acreditación que les permita mantener su provisionalidad:

OBRA PROVISIONAL PENDIENTE DE SUBSANAR DEFECTOS EN ACREDITACIÓN		
OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2022

OBRA PROVISIONAL PENDIENTE DE SUBSANAR DEFECTOS EN ACREDITACIÓN		
OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2022

➤ **[CONFIDENCIAL]**

- En sus alegaciones en el trámite de audiencia ATRESMEDIA comunica a esta Comisión que esta obra ha cambiado de título, pasando a denominarse **[CONFIDENCIAL]**; también aporta un certificado de los coproductores donde éstos declaran que la obra está en producción. El cómputo de esta obra mantiene su provisionalidad, condicionada en primer término a la subsanación de una errata en dicho certificado: dos personas diferentes declaran tener el mismo NIF, y en segundo término a la acreditación de su continuidad en el próximo ejercicio.

➤ **[CONFIDENCIAL]**

ATRESMEDIA declaró en el ejercicio FOE 2022 esta inversión como *“contratos de desarrollo para valorar su posible producción posterior”*.

- En respuesta al requerimiento de información adicional de FOE 2023 ATRESMEDIA manifestó sobre **[CONFIDENCIAL]** que *“se trata de inversiones en desarrollos previos de obras seriadas de ficción que están actualmente en producción, cuyos encargos de producción han sido declarados en este ejercicio FOE 2023”*. Sin embargo en la declaración FOE 2023 no se presentó ninguna obra con este título; ni tampoco ninguna declaración responsable de productor que acreditase que estuviera en producción.

En el trámite de audiencia ATRESMEDIA alega que la obra **[CONFIDENCIAL]** tiene en realidad prevista su producción y declaración en el ejercicio FOE 2024 y no en 2023 como indicó por error al responder al requerimiento de información adicional, pero no aporta ninguna prueba documental ni certificado de productor que lo respalde. El cómputo de esta obra mantiene su provisionalidad, condicionada a la acreditación fehaciente de su continuidad en el próximo ejercicio.

d. Obras que se proponen para suspensión

OBRAS CANDIDATAS A SUSPENSIÓN		
No se ha recibido ninguna documentación o no se ha aportado acreditación válida de finalización en relación con las obras que siguen:		
[CONFIDENCIAL]	Sin acreditación válida	2022
[CONFIDENCIAL]	Sin acreditación válida	2022
[CONFIDENCIAL]	Sin acreditación válida	2022
[CONFIDENCIAL]	Sin acreditación válida	2022
[CONFIDENCIAL]	Sin acreditación válida	2022

➤ [CONFIDENCIAL]

ATRESMEDIA manifestó en el ejercicio FOE 2022 que todas estas inversiones “se corresponden con contratos de desarrollo para valorar su posible producción posterior en formato de serie de ficción/largometraje, por lo que su nacionalidad se acreditará en su debido momento por ATRESMEDIA, en el supuesto de que posteriormente se emprenda su producción”.

Es decir, al menos en lo referente a la acreditación de la nacionalidad ATRESMEDIA admitió y propuso que se aceptaran estos desarrollos de forma **provisional** como si fuesen obras audiovisuales terminadas y computables.

En respuesta al requerimiento de información adicional de FOE 2023 ATRESMEDIA manifiesta:

- sobre [CONFIDENCIAL] que “Todos ellos consisten en acuerdos de desarrollo previos para valorar su posible producción.” Es decir, confirma que, **por segundo año consecutivo, no están en producción activa.**
- sobre [CONFIDENCIAL] que “se trata de inversiones en desarrollos previos de obras seriadadas de ficción que están actualmente en producción, cuyos encargos de producción han sido declarados en este ejercicio FOE 2023”. **Sin embargo en la declaración FOE 2023 no se ha presentado ninguna obra con este título; ni tampoco ninguna declaración responsable de productor que acredite que esté en producción; y desde hace 2 años (concretamente desde el 21/06/2022) no se ha**

acreditado ninguna actividad que diera continuidad a este proyecto de desarrollo.

En caso de que, como ha sucedido en otros casos, este proyecto hubiera cambiado de título sin advertirlo a esta Comisión, se solicitó a ATRESMEDIA que informase sobre a qué nuevo título corresponde para poder identificarlo en la declaración presentada.

En el trámite de Audiencia, ATRESMEDIA sigue sin acreditar estas obras, y sólo se manifiesta sobre **[CONFIDENCIAL]**, alegando que se encuentra en producción y ya ha sido declarada en este ejercicio FOE 2023, sólo que con otro título **[CONFIDENCIAL]**. Ahora bien, tanto **[CONFIDENCIAL]** como **[CONFIDENCIAL]** fueron declaradas como obras distintas y diferentes en el ejercicio 2022. Efectivamente en los contratos de desarrollo se observa claramente que se trata de proyectos diferentes:

- **[CONFIDENCIAL]**, que finalmente se materializa en encargo de producción en 2023, corresponde a un contrato de desarrollo con fecha 4/11/2022 de arco argumental para 8 capítulos a **[CONFIDENCIAL]**, titular entonces de los derechos para España y Andorra del formato de una serie original italiana titulada **[CONFIDENCIAL]**.
- **[CONFIDENCIAL]**, corresponde a un contrato de desarrollo con fecha 21/06/2022 de arco argumental para 13 capítulos a **[CONFIDENCIAL]**.

En conclusión, en el ejercicio FOE 2023, y desde hace dos años, ATRESMEDIA no aporta ningún contrato, certificado, ni declaración responsable de productor que avale que estos cinco proyectos sigan en producción, con lo que se proponen para **suspensión, y, al no subsanarse la falta de acreditación, en la resolución del ejercicio FOE 2023 se descontará** del cómputo de las obligaciones la suma de sus cantidades declaradas en el ejercicio FOE 2022 que asciende a **[CONFIDENCIAL] €**.

En el caso de que en un futuro ejercicio estos proyectos finalmente se concreten en obras reales y tangibles, producidas y exhibidas al público, ATRESMEDIA podrá solicitar levantar la suspensión del cómputo de esta inversión desde dicho ejercicio, conforme a lo expuesto en la letra b) de este apartado.

Segundo. En relación con la solicitud de exención de determinados servicios

ATRESMEDIA solicita la exención por baja audiencia en 2022 que, en los términos que recoge el artículo 117.2 de la LGCA, no haría exigible la obligación de financiación para los siguientes servicios: A3SERIES, MEGA y NEOX.

Para justificar esta exención aporta certificado de la empresa de audiometría Kantar Media, S.A.U. en el que se acredita la audiencia media en 2022 de determinados canales del grupo ATRESMEDIA, presentando las oportunas aclaraciones en contestación al requerimiento de información adicional.

Tercero. En relación con los ingresos declarados

a. Ventas de derechos de ejercicios pretéritos no acreditadas

En relación con las ventas de derechos del ejercicio FOE 2022, se reiteró en siete ocasiones a ATRESMEDIA el requerimiento de información adicional para que aportara la documentación que acreditase estas inversiones: en los recordatorios de la obligación de 02/03/2023, 15/03/2023, y 01/03/2024, en los requerimientos de información adicional de 10/07/2023 y 08/07/2024, y en los informes preliminares de 04/08/2023 y 30/10/2024 previos al trámite de audiencia de los ejercicios FOE 2022 y FOE 2023; donde se reiteró la petición de aportar la información precisa y completa que acreditase cada cantidad declarada.

ATRESMEDIA aporta en el trámite de audiencia de este ejercicio FOE 2023 los contratos que acreditan las cantidades declaradas; se trata de nueve (9) ventas de derechos que ascienden en conjunto a **[CONFIDENCIAL] €**.

Estas ventas se declararon en el año 2023, año de supervisión del ejercicio FOE 2022, con lo que en el ejercicio FOE 2025 se auditará su coherencia con lo declarado sobre los ingresos de 2023 y con la información aportada por ICAA sobre este punto en su dictamen.

En concreto, tomando como ejemplo el caso de la obra **[CONFIDENCIAL]**, de la que no se aportaba ninguna documentación, ATRESMEDIA manifiesta en su contestación al requerimiento de información adicional que *“se trata de una venta de derechos de explotación de la obra efectuada a otro prestador obligado, por lo que, a efectos de cómputo, ATRESMEDIA CORPORACIÓN realiza la oportuna minoración con la cantidad que percibe de dicha venta en proporción a su porcentaje de titularidad en la obra. Dicha minoración se realiza con la*

finalidad de evitar incurrir en doble cómputo, cumpliendo así lo previsto a estos efectos en la normativa. No obstante, dado que no se trata técnicamente de una inversión sino de una venta, corresponde aportar esta documentación al prestador que se está computando la inversión FOE.”

Ahora bien, ATRESMEDIA no puede pretender eludir su responsabilidad de dar cuentas motu proprio, confiando en que terceros con sus propias declaraciones vengan a suplir su omisión.

b. Ventas de derechos en el ejercicio FOE 2023

A raíz de las observaciones del dictamen de ICAA se ponen de manifiesto discrepancias con respecto a ciertas cantidades declaradas por ATRESMEDIA por las ventas de derechos de determinadas obras.

Se requirió a ATRESMEDIA para que en el trámite de Audiencia **justificara** estas diferencias con la aportación de los contratos de venta, cosa que hace excepto en la venta de derechos de la obra **[CONFIDENCIAL]** a **[CONFIDENCIAL]**, de la que no declara su fecha ni aporta el contrato; sí aporta un certificado del productor.

Como el certificado no aclara la fecha de la venta y el importe declarado no coincide con el señalado por ICAA, a la espera de que en la declaración del próximo ejercicio FOE 2024 ATRESMEDIA aporte el contrato de dicha obra, se mantiene su provisionalidad tanto **del cómputo de inversiones** de este ejercicio **FOE 2023** como del **cómputo de ingresos** de 2023, a tener en cuenta en el ejercicio **FOE 2025**.

c. Análisis de ingresos computables en el ejercicio FOE 2023

Una vez analizados los certificados y documentos contables presentados, se ha podido verificar que la cifra de ingresos totales computables declarados en el informe de declaración y en las Cuentas Anuales **NO** se considera correcta a efectos del presente procedimiento.

En el requerimiento de información referido en el Antecedente quinto, se solicitó a ATRESMEDIA información adicional relativa a los ingresos.

Con carácter general, se verifican y aceptan la documentación y explicaciones en respuesta a los apartados de dicho requerimiento. No obstante, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, en el requerimiento de información adicional se le pedía a ATRESMEDIA que confirmase la cantidad correcta a considerar como Ingresos

computables durante el ejercicio 2022, pues no coincidía la manifestada por el auditor externo en el IPA, con la declarada por ATRESMEDIA en el formulario electrónico del informe de cumplimiento; en su contestación ATRESMEDIA manifiesta *“que la cantidad correcta es la recogida en el IPA del auditor externo, esto es [CONFIDENCIAL] €, ya que la incluida en el Excel y en el escrito simplemente suponía un redondeo para hacer la cifra más sencilla”*. Se corrige la errata en los ingresos computables declarados inicialmente.

En segundo lugar, con respecto al requerimiento sobre el concepto “Otros Ingresos de explotación” de las CCAA-2022, ATRESMEDIA aporta desglose de las partidas que lo componen y explicación sobre si son o no computables. Sobre esta declaración es necesario señalar lo siguiente:

- Sobre la partida **[CONFIDENCIAL]** que asciende a **[CONFIDENCIAL] €**, este ingreso se refiere a pagos de terceros a ATRESMEDIA por el uso de horarios de emisión de madrugada para teletienda y juegos de azar.

ATRESMEDIA considera que no es computable, lo justifica en base al artículo 7.a) del RD 988/2015 y explica que corresponde a **[CONFIDENCIAL]**; acompaña a esta partida, otra relacionada, la **[CONFIDENCIAL]** que asciende a **[CONFIDENCIAL] €** y se explica como **[CONFIDENCIAL]**.

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 7.a) no es aplicable a los contenidos sino a los canales o catálogos pues reza así:

“No se computarán los siguientes ingresos:

a) Los obtenidos de la explotación de canales o catálogo de programas que no den lugar a la obligación de financiación.”

Y los canales en los que se emiten estas teletienda y juegos de azar (ANTENA 3, LA SEXTA, NOVA, NEOX, MEGA, A3SERIES) sí dan lugar a la obligación de financiación; cosa distinta es que alguno de estos canales pudiera ser declarado exento del cumplimiento de su obligación, como veremos más adelante.

Además, la cesión de espacio de emisión de ATRESMEDIA debe ser considerado computable en base a la interpretación literal de los artículos **6.1.a) Ingresos derivados de la comercialización publicitaria** y **6.1.f) Ingresos derivados del arrendamiento de licencias**, puesto que la cesión de espacios de emisión en sus canales para retransmitir juegos de azar y teletienda es, exactamente, lo que señalan los artículos precitados.

En el trámite de audiencia, ATRESMEDIA añade a su argumentación la solicitud de que, de no aceptarse su interpretación por

parte de esta Comisión, “debería únicamente computarse la parte proporcional a las emisiones de estos programas en los canales no exentos de cómputo.” Al contrario que el primer argumento, éste sí que es aplicable, y esto en virtud del criterio A) del Acuerdo de la CNMC UMB/D TSA/001/23: “en cuanto a los servicios que quedasen exentos [...] serán descontados en el momento de calcular la base de los ingresos que [...] resultarán en el montante de la cuantía a invertir en el ejercicio analizado”. En consecuencia procede descontar de este cómputo de ingresos la proporción correspondiente a la emisión de estos contenidos de terceros en los canales exentos (A3SERIES, MEGA y NEOX), en relación con el conjunto total de canales del grupo ATRESMEDIA.

Esta proporción debe calcularse en base al tiempo de emisión, ponderado por la audiencia de cada uno de los canales (puesto que se trata de determinar la repercusión que tiene cada canal en el cómputo de estos ingresos y no cuesta lo mismo un minuto de publicidad en ANTENA 3 que en NEOX).

Los valores de audiencia se toman del certificado de Kantar, aportado por ATRESMEDIA para justificar su solicitud de exención para canales con baja audiencia, y el cálculo del tiempo de emisión se realiza sobre la consulta de la guía EPG de los servicios televisivos de ATRESMEDIA a lo largo de una semana. Como resultado de estas operaciones, el **[CONFIDENCIAL]**% de estos ingresos corresponde a los canales exentos, y por lo tanto no son computables aquí.

En conclusión, son computables el **[CONFIDENCIAL]**% de los ingresos totales (**[CONFIDENCIAL]**€) por emisión de contenidos de terceros en los canales que sí están sujetos a la obligación, es decir **[CONFIDENCIAL]**€.

En conclusión, tras las correspondientes operaciones para aplicar las correcciones señaladas, hay que aumentar en **[CONFIDENCIAL]**€ la base de ingresos sobre los que calcular la obligación de ATRESMEDIA, que ya no son los **[CONFIDENCIAL]**€ declarados, sino que asciende a **[CONFIDENCIAL]**€.

Resumen y desglose de correcciones sobre ingresos de 2022 declarados en FOE 2023	
Corrección redondeo	[CONFIDENCIAL]
Cesión de espacios de emisión	[CONFIDENCIAL]
TOTAL	[CONFIDENCIAL]

d. Aportaciones financieras

Conforme al artículo 9.4 del Real Decreto 988/2015, se le requiere que presente, en el caso de aportaciones financieras a través de una Agrupación de Interés Económico, **certificación** de dicha agrupación de la **permanencia de la inversión de capital** durante toda la producción de la obra audiovisual. En contestación, ATRESMEDIA manifiesta que *“no ha realizado aportaciones a través de Agrupaciones de Interés Económico”*.

Cuarto. En relación con las obras declaradas

a. Consideraciones sobre la firma electrónica de los contratos

Es preciso hacer una serie de consideraciones sobre el uso de la firma electrónica en los contratos de ATRESMEDIA, que son relevantes y afectan a varias de sus obras.

En sus escritos de contestación a los requerimientos de información adicional y de alegaciones en relación con la firma de determinados documentos, ATRESMEDIA:

- no aporta toda la documentación que se le solicita en relación con este punto,
- vuelve a insistir en que se le acepte no cumplir con lo que ella misma exige a terceros
- Pretende que se acepte como válida la fecha que aparece escrita en el texto, en vez de la fecha en la que se firma electrónicamente el documento por todos sus firmantes.
- Pretende hacer pasar por firmas manuscritas imágenes incrustadas en los documentos de forma artificial.
- Pretende hacer pasar por documentos firmados electrónicamente, documentos que sólo contienen un sello electrónico de servidor y no las firmas electrónicas de las personas firmantes.

En este apartado ya se ha dado justificación más que suficiente al requerimiento que se le hace a ATRESMEDIA para que acredite la firma de los documentos que aporta junto con sus declaraciones convenientemente, conforme al Derecho e incluso a sus propias normas internas, con lo que no procede extenderse más aquí sobre esta cuestión.

b. Verificación de obras

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada. No obstante, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

i. Ventas de derechos de coproducciones cinematográficas en las que no coinciden las declaraciones de vendedor y comprador

En este apartado se analizan las obras declaradas tanto por **ATRESMEDIA**, por la venta de derechos de explotación efectuada por su filial productora ATRESMEDIA CINE, como por **[CONFIDENCIAL]**, como comprador de esos derechos. En la documentación presentada inicialmente por ATRESMEDIA no se acreditaba que los coproductores de estas obras participaran en esta venta por los derechos que ostentan.

A raíz del requerimiento de la CNMC, ATRESMEDIA presentó certificados de los coproductores, declarando estos ser concededores de los términos de los contratos suscritos entre ATRESMEDIA CINE y **[CONFIDENCIAL]**.

ii. Obras que no pueden considerarse de Productor Independiente

- La obra **[CONFIDENCIAL]** declarada en el **Capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de dos vías de financiación, una coproducción y una venta de derechos de explotación.

Lo primero que hay que señalar sobre esta obra es que en la documentación aportada en la declaración, el certificado de nacionalidad del ICEC (de 12/12/2023), acredita que la participación de ATRESMEDIA CINE en la coproducción es de un 50% con lo que **NO** se puede considerar obra de productor **independiente**.

En el trámite de audiencia ATRESMEDIA alega que:

*“La coproducción de esta obra fue llevada a cabo por ATRESMEDIA CINE, **[CONFIDENCIAL]**.”*

Es decir, ATRESMEDIA CINE es uno de los coproductores.

*“Según la definición del artículo 112 de la vigente LGCA es claro que **[CONFIDENCIAL]** son productores independientes de*

ATRESMEDIA CINE al no darse entre estas sociedades los requisitos de vinculación empresarial que establece dicho artículo.”

El artículo 112 de la LGCA predica la independencia de los productores **respecto del prestador, no respecto de los coproductores entre sí**. Y aquí, uno de los coproductores, ATRESMEDIA CINE, es propiedad del prestador ATRESMEDIA, con lo que claramente **no es independiente**.

“citar el precedente del caso RAKUTEN FOE/D TSA/019/20/RAKUTEN, sobre la figura de encargos de producción de productores independientes. También es el caso de los encargos de producción de muchas series, computados como obras producidas por productor independiente, y en los que el prestador ostenta el 100% de la titularidad de estas series.”

No estamos aquí ante un encargo de producción sino ante una **coproducción**, la cuestión relevante en este caso no es quien es titular sino quien produce, y coproduce ATRESMEDIA CINE.

“Por tanto, el porcentaje de titularidad en los derechos de la obra, o de participación en la producción de la obra, no debe ser referencia idónea a los efectos de determinar si una obra es o no obra producida por productor independiente, sino que tal consideración debe limitarse a la relación de vinculación empresarial entre los coproductores y el prestador.”

Efectivamente, la referencia idónea para evaluar la independencia de un productor es la inexistencia de una vinculación “*de forma estable en una estrategia empresarial común con un prestador del servicio de comunicación audiovisual*” porque así define el art. 112 de la LGCA la principal condición (de las tres que debe cumplir); y **la obra de productor independiente es la llevada a cabo por productores independientes**, esto, que puede parecer una obviedad tautológica, implica que la **totalidad** de sus coproductores, si son varios, **deben ser todos independientes**, independientes del prestador claro está. Aquí, uno de los coproductores, ATRESMEDIA CINE, no es independiente del prestador, ATRESMEDIA, puesto que el primero es propiedad del segundo, es decir, se da el supuesto del artículo 112.2 de la LGCA, siendo ambas sociedades parte del mismo grupo conforme al artículo 42 del Código de Comercio, lo que invalida a ATRESMEDIA CINE para ser considerado independiente con respecto a ATRESMEDIA.

“Adicionalmente, aun recurriendo a interpretaciones analógicas a partir del criterio fijado para la definición de obra europea -donde el artículo 111 de la LGCA establece el criterio de la mayoría de los coproductores europeos para que la obra tenga consideración de

obra europea- no estaríamos en el supuesto de una coproducción mayoritaria de ATRESMEDIA CINE, pues esto ocurriría a partir del 50,01% de participación en la producción. Coproducir al 50% una obra cinematográfica será técnicamente participar en condiciones de igualdad con el resto de los coproductores, pero ninguno de ellos podrá decir que dispone de la mayoría de la producción.”

Es decir, estamos ante una **coproducción en la que uno de los coproductores, ATRESMEDIA CINE, no sólo no es independiente del prestador**, sino que además es el que tiene la mayor cuota de participación (50%) en la coproducción, dado que en total son cuatro coproductores.

Esta Comisión se ratifica en su conclusión de que **NO** se puede considerar obra de productor **independiente**.

En consecuencia, y con respecto a la inversión de ATRESMEDIA (capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción) procede minorar la cantidad declarada en coproducción que asciende a **[CONFIDENCIAL]€**, así como anular los efectos de la venta de derechos por **[CONFIDENCIAL]€** (y por lo tanto incrementarlo) en el cómputo de las obligaciones de:

- ➔ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA)
- ➔ Películas Cinematográficas de Productores Independientes en Lenguas de España (art. 119.2.b LGCA)

Por otro lado, la certificación en este ejercicio FOE 2023 de que esta obra no es de productor independiente consolida cantidades que en ejercicios pretéritos se computaron provisionalmente, en el sentido de descontar su inversión de la obligación³ con requisito de independencia donde fueron computadas sin tener derecho a ello, procediendo por lo tanto una minoración que asciende a **[CONFIDENCIAL]€**⁴ en la obligación equivalente de la legislación vigente:

- ➔ Películas Cinematográficas de Productores Independientes en Lenguas de España (art. 119.2.b LGCA)

³ Obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

⁴ DESGLOSE del descuento por cómputo provisional en cumplimiento de la precitada obligación con requisito de independencia sin tener derecho a ello en ejercicios pretéritos:

[CONFIDENCIAL]

ATRESMEDIA solicita también en el trámite de audiencia que:

“para el caso de que las alegaciones anteriores no prosperen, con relación a las inversiones en esta obra en los ejercicios 2021 y 2022 debemos recordar que en dichos ejercicios la LCGA entonces aplicable (Ley 7/2010 de 31 de marzo), permitía la inversión en obra cinematográfica de productores no independientes, por lo que en caso de que la CNMC determinara que [CONFIDENCIAL] es una obra producida por productores no independientes, los importes invertidos en dichos ejercicios deberían ser objeto de reubicación al capítulo correspondiente de obra cinematográfica no independiente en los ejercicios 2021 y 2022, consolidándose su cómputo definitivo en esos ejercicios”

En primer lugar es necesario señalar que no existe un **“capítulo de obra cinematográfica no independiente”**, ni en LGCA-2010 ni en LGCA-2022, los capítulos se clasifican según tres criterios: estado (obra terminada o no); naturaleza (cine/serie/miniserie) y origen (español/europeo).

En segundo lugar, en la antigua LGCA-2010 las obligaciones eran subconjuntos las unas de las anteriores, con lo que una obra para llegar a computar en la última y más restrictiva obligación, películas cinematográficas de productores independientes, debía haber sido computable en las 3 anteriores más generales, incluida la de películas cinematográficas a la que apunta la alegación. Lo que en este FOE 2023 se revisa y concluye es únicamente que, al no ser la obra de productor independiente, no es computable en esa última obligación (que coincide exactamente con la del artículo 119.2.b) de la LGCA-2022), sin que esto afecte en nada a las consideraciones sobre el cómputo en las otras 3 obligaciones más generales (obra europea, cine, cine en lenguas de España) .

Finalmente, es interesante señalar un detalle muy relevante acerca del contrato de venta de derechos de esta obra a [CONFIDENCIAL]. A diferencia de los contratos de los casos anteriores [CONFIDENCIAL], etc. en los que el presunto único licenciataria que aparecía en los contratos era ATRESMEDIA CINE, **en esta obra aparecen todos los coproductores identificados como co-licenciataria**⁵, especificándose

⁵ En el encabezado del contrato: [CONFIDENCIAL]

además que el **pago por la adquisición de los derechos se realiza a ATRESMEDIA CINE con el conocimiento del resto de coproductores⁶.**

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **Capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de adquisición de derechos de explotación por importe de **[CONFIDENCIAL]€**.

Las evidencias de auditoría de firma electrónica aportadas por ATRESMEDIA en su declaración dejan constancia de que el contrato principal se firmó en 2024 y por lo tanto no computa en este ejercicio.

Efectivamente, en el contrato de adquisición de derechos, aunque la fecha que figura en su texto sea el 27/12/2023, la firma electrónica tuvo lugar en 2024, desde el inicio del proceso de firma (el 02/02/2024) hasta su formalización efectiva los días 13 de febrero de 2024 y 1 de marzo de 2024 respectivamente para cada uno de sus firmantes, con lo que la inversión no puede ser considerada en el ejercicio 2023 y por lo tanto está indebidamente computada en el capítulo 5 de la declaración.

Por otro lado ATRESMEDIA declara que esta obra cumple con la obligación del artículo 119.2.a 2ª de la LGCA (Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres); sin embargo en su propia declaración ATRESMEDIA reconoce que la obra **no es de productor independiente** y al ser la obligación 119.2.a 2ª una subcuota de la obligación 119.2.a de la LGCA (Obra Audiovisual Europea de productor independiente en Lenguas de España), no cabe considerar dicho cumplimiento en ningún caso.

En consecuencia, procede minorar la inversión de ATRESMEDIA en la cantidad declarada de **[CONFIDENCIAL]€** (capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones de:

- ➔ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA) en el ejercicio FOE 2023.
- ➔ Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres (art. 119.2.a 2ª LGCA) en cualquier caso.

⁶ Clausula 14: **[CONFIDENCIAL]**

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **Capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de un encargo de producción por importe de **[CONFIDENCIAL]€**, pero debe corregirse la cantidad declarada.

En primer lugar, cabe señalar que, aunque la obra se declara con título **[CONFIDENCIAL]**, el contrato que se aporta en la declaración hace referencia, tanto en su contenido como en el nombre del fichero, a un título diferente **[CONFIDENCIAL]** e incorpora alguno de los Anexos (no todos) a los que se hace referencia en el cuerpo principal del contrato.

Con respecto a la cantidad, declarada, en el contrato aportado para acreditar la inversión, en la Cláusula Cuarta – CONTRAPRESTACIÓN (pág. 3) se determina su cuantía y se especifica que **[CONFIDENCIAL]**. En la página 46 se incluye dicho calendario de pagos, del que a continuación se reproduce un pantallazo:

[CONFIDENCIAL]

Se observa que sobre el precio inicial pactado con la empresa productora (**[CONFIDENCIAL]€**), que es el que ha sido declarado por ATRESMEDIA, se han ejecutado dos penalizaciones (de las que no se ha dado cuenta a esta Comisión) que han dado lugar a la restitución a ATRESMEDIA de parte de la cantidad invertida, concretamente **[CONFIDENCIAL]€**, de modo que la cantidad real invertida por ATRESMEDIA (**[CONFIDENCIAL]€**) difiere de la declarada.

En consecuencia, procede minorar la inversión de ATRESMEDIA en la cantidad declarada en **[CONFIDENCIAL]€** (capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones de:

- ➔ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA)

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **Capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de una adquisición de derechos de explotación por un importe declarado de **[CONFIDENCIAL] €**; la aptitud de esta obra para cumplir con una de sus obligaciones debe ser revisada.

ATRESMEDIA declara que esta obra cumple con la obligación del artículo 119.2.a 2ª de la LGCA (Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres); sin embargo en su propia declaración ATRESMEDIA reconoce que la obra

no es de productor independiente y al ser la obligación 119.2.a 2ª una subcuota de la obligación 119.2.a de la LGCA (Obra Audiovisual Europea de productor independiente en Lenguas de España), no cabe considerar dicho cumplimiento en ningún caso.

En consecuencia, procede minorar la inversión de ATRESMEDIA en la cantidad declarada de **[CONFIDENCIAL]€**⁷ (capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones de:

- ➔ Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres (art. 119.2.a 2ª LGCA).

iii. Otras situaciones

- La obra **[CONFIDENCIAL]**(declarada en el **Capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de una coproducción por importe de **[CONFIDENCIAL]€** pero debe corregirse errata en la declaración para computarla en otra de las obligaciones.

Se comprueba que el contrato de coproducción de la obra especifica que tanto la dirección como el guion corresponden a mujeres, se corrige la errata en la declaración que omite este hecho y procede computar la inversión de ATRESMEDIA en la cantidad declarada en **[CONFIDENCIAL]€** (capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones de:

- ➔ Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres (art. 119.2.a 2ª LGCA)

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **Capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de un encargo de producción por un importe declarado de **[CONFIDENCIAL]€** que debe ser corregido por una errata de cálculo.

⁷ ATRESMEDIA ponderaba aquí su propuesta de cómputo de la inversión para reflejar la proporción, del total de episodios, que han sido dirigidos o creados exclusivamente por mujeres, en este caso declarada en 3/5; por eso no coincide con el total de la inversión.

En el contrato de encargo de producción de 25/07/2023 se especifica en la cláusula Cuarta - CONTRAPRESTACIÓN, el precio ([CONFIDENCIAL]€) de cada uno de sus 7 capítulos, es decir [CONFIDENCIAL]€ en total, que es lo que declara haber invertido ATRESMEDIA. No obstante, también se puntualiza 2 párrafos después que [CONFIDENCIAL]. Efectivamente, dicho contrato de desarrollo de 13/06/2022 por importe de [CONFIDENCIAL]€ ya fue computado provisionalmente en el ejercicio FOE 2022, con lo que para evitar el doble cómputo debe descontarse, tal y como corrobora el propio contrato de encargo de producción, de la cantidad a computar en el ejercicio 2023. La cantidad computable correcta de esta inversión es [CONFIDENCIAL]€.

En consecuencia, procede minorar la inversión de ATRESMEDIA en la cantidad declarada en [CONFIDENCIAL]€ (capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones de:

- ➔ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA)
 - ➔ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA)
- La obra [CONFIDENCIAL] (antes [CONFIDENCIAL], declarada en el **Capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de un encargo de producción por un importe declarado de [CONFIDENCIAL]€ que debe ser corregido por dos erratas de cálculo.

En primer lugar, en el contrato de encargo de producción con nº de referencia 15501 (firmado en texto el 21/11/23 y firmado electrónicamente el 22/12/23), se especifica en la cláusula Cuarta - CONTRAPRESTACIÓN, el precio ([CONFIDENCIAL]€) de cada uno de sus 8 capítulos, es decir [CONFIDENCIAL]€ en total, que es lo que declara haber invertido ATRESMEDIA. No obstante, también se puntualiza 2 párrafos después que *“del importe total se descontarán las cantidades abonadas como opción por derechos de formato que ascienden a [CONFIDENCIAL]€ así como por los desarrollos que ascienden a [CONFIDENCIAL]€, incrementados con el IVA. Estos importes se restarán del primer pago de cada concepto, según el calendario de pagos adjunto como ANEXO IV.”*

El Anexo IV, en la página 43 del contrato corrobora que la cantidad declarada por ATRESMEDIA incluye estas dos cantidades.

Efectivamente, dichos contratos de compra de derechos de formato de 26/10/2022 por [CONFIDENCIAL]€ y de desarrollo de 04/11/2022 por

importe de **[CONFIDENCIAL]** € ya fueron computados provisionalmente en el ejercicio FOE 2022, con lo que para evitar el doble cómputo deben descontarse, tal y como corrobora el propio contrato de encargo de producción, de la cantidad a computar en el ejercicio 2023, que resulta ser **[CONFIDENCIAL]**€.

En consecuencia, procede minorar la inversión de ATRESMEDIA en la cantidad declarada en **[CONFIDENCIAL]**€ (capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones de:

- ➔ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA)
- ➔ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA)
- ➔ Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres (art. 119.2.a 2ª LGCA)

En segundo lugar, ATRESMEDIA declara que esta obra cumple con la obligación del artículo 119.2.a 2ª de la LGCA (Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres); sin embargo la declaración responsable del productor sobre la dirección o creación exclusiva por mujeres aportada por ATRESMEDIA pone de manifiesto que esta circunstancia se da sólo para los episodios 2 a 8, y no para el primero, con lo que es necesario reducir en proporción de 7/8 la inversión computable en el cumplimiento de esta obligación, que resulta ser de **[CONFIDENCIAL]**.

En consecuencia, procede minorar la inversión de ATRESMEDIA en la cantidad declarada en **[CONFIDENCIAL]**€ (capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones de:

- ➔ Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres (art. 119.2.a 2ª LGCA)
- Con análogo esquema al de las obras **[CONFIDENCIAL]**, se resume en la siguiente tabla la situación de otras obras que han sido objeto de encargos de producción por parte de ATRESMEDIA, por un importe que debe ser corregido para evitar el doble cómputo de cantidades invertidas en estas obras, y que ya fueron computadas en el ejercicio FOE 2022; dichas cantidades están incluidas en los precios de los encargos de producción de este ejercicio FOE 2023, según consta en las cláusulas de contraprestación de sus respectivos contratos, junto con el aviso de que

han de descontarse del precio a pagar; circunstancia que no se refleja en las cantidades declaradas por ATRESMEDIA:

OBRA	Importe encargo de producción en FOE 2023	Contratos de desarrollo ya computados en FOE 2022	
		FECHA	IMPORTE a descontar
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	13/06/2022	[CONFIDENCIAL]€
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	31/10/2022	[CONFIDENCIAL]€
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	21/06/2022	[CONFIDENCIAL]€
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	04/07/2022	[CONFIDENCIAL]€

En todos los casos procede minorar la cantidad declarada por ATRESMEDIA por el encargo de producción de la obra en la cantidad correspondiente de la última columna de la tabla, todo ello declarado en el (Capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) y descontarla en el cómputo de las obligaciones de:

- ➔ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA)
- ➔ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA)

En las dos últimas obras, además procede minorar⁸ también el cómputo de la obligación:

- ➔ Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres (art. 119.2.a 2ª LGCA)

⁸ En el caso de esta obligación la minoración del contrato de desarrollo por [CONFIDENCIAL]€ debe ponderarse para reflejar la proporción, del total de episodios, que han sido dirigidos o creados exclusivamente por mujeres, en estos casos [CONFIDENCIAL], lo que da lugar a unos descuentos finales de [CONFIDENCIAL]€ y [CONFIDENCIAL]€ respectivamente.

c. Consideraciones finales

i. Inversiones declaradas en ejercicios FOE pretéritos con contratos firmados en 2023

La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) fue objeto de una adquisición de derechos de explotación mediante adenda al contrato principal por importe de **[CONFIDENCIAL]**€, dejando constancia las evidencias de auditoría de firma electrónica aportadas por ATRESMEDIA, en respuesta al requerimiento de información adicional, de que dicha adenda se firmó el 11/01/2023 y por lo tanto no era computable en 2022, pero sí en 2023. En consecuencia se computará la cantidad declarada en este ejercicio FOE 2023 en el cómputo de las obligaciones de:

- ➔ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA)

ii. Necesidad de acreditar convenientemente todas las cantidades declaradas

Tanto en el recordatorio de cortesía como en el requerimiento de información adicional **se reiteró la petición de aportar la información precisa y completa que acredite cada cantidad declarada** con el fin de que la CNMC pueda verificarlas.

Por otro lado, **la acreditación debe ser la adecuada a la naturaleza de lo que se pretende acreditar**, es decir:

- la declaración responsable sobre el carácter de obra europea no demuestra que la obra siga en producción.
- Una mera solicitud de certificación de nacionalidad al ICAA no sustituye ni equivale a la certificación solicitada.
- Una declaración del prestador no sustituye ni es equivalente a una declaración responsable (o certificado) del productor, salvo el caso en el que el prestador sea el único productor.

En efecto, cuando se pide una declaración responsable del productor no se trata, como pretende ATRESMEDIA en su escrito de declaración de una *“mera reiteración de lo ya manifestado responsablemente por el operador en la hoja Excel, cambiando únicamente la forma de hacer la manifestación, pero no su contenido.”* Hay un elemento fundamental del contenido que sí cambia, el sujeto que certifica y declara. En efecto, el RD 988/2015

en su artículo 15.3 no deja lugar a dudas: *“La CNMC podrá requerir al prestador obligado la acreditación de los datos a que se refiere el apartado anterior, mediante la presentación de los contratos suscritos al efecto o mediante la presentación de certificados emitidos por el productor”,* es decir quien debe certificar es el productor, no el prestador.

ATRESMEDIA aporta declaración responsable de los productores de ciertas obras declaradas acerca de su naturaleza europea, por lo que éstas se aceptan de forma **provisional** hasta que se acrediten con los correspondientes certificados de nacionalidad.

Toda cantidad no acreditada convenientemente será computada sólo provisionalmente.

iii. **Provisionalidad de las obras declaradas en este ejercicio “SIN FINALIZAR”**

Las obras declaradas en este ejercicio FOE 2023 que estén aún pendientes de acreditar su fin de producción, especialmente aquellas que aún no han concretado ni materializado el inicio de su producción real y efectiva (desarrollos, arcos argumentales, encargos de guion, compra de derechos de libros, etc.), se computan de forma **provisional**.

iv. **Sobre los gastos prohibidos por el artículo 8.2**

ATRESMEDIA presenta declaración responsable de que en las obras declaradas en el marco del ejercicio 2023 de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas no hay ninguna obra que sea susceptible de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, para acreditar así que cumple con el artículo 8.2 del R.D. 988/2015.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por ATRESMEDIA, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2022, así como la posible aplicación de éstos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

Primero. En relación con la inversión realizada por ATRESMEDIA en 2023

ATRESMEDIA declara haber realizado una inversión total de **[CONFIDENCIAL]€** en el ejercicio 2023, que **NO** coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine en lenguas oficiales en España en fase de producción	[CONFIDENCIAL]€	17.552.808,94 €
5. Series en lenguas españolas durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]€	81.471.356,90 €
TOTAL	[CONFIDENCIAL]€	99.024.165,84 €

Las diferencias entre lo declarado y lo computable se resumen en el siguiente cuadro:

CAPÍTULO	OPERACIÓN	IMPORTE	OBRA	CAUSA	OBLIGACIONES AFECTADAS													
					1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª	9ª	10ª	11ª			
					Art. 119.2	Art. 119.2 a)	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 2º	Art. 119.2 b)	Art. 118.2 c)		
OE	OE PI LE	OE PI LC#C	Aranés	Catalán	Euskera	Gallego	Valenciano	OE PI Mujer	Cine PI LE	AD								
1	Anulación	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	NO es independiente. No es computable en obligaciones con requisito de independencia		X											X	
1	Anulación	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	NO es independiente. No es computable en obligaciones con requisito de independencia		X											X	
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	NO es independiente. Consolidación cálculos provisionales pretéritos													X	
1	Cómputo	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Corrección errata por omisión en declaración													X	
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	firma en 2024	X												X	
5	Incremento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	no computable en FOE 2022 por firma en 2023	X													
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Suspensión	X	X												X
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Suspensión	X	X												
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Suspensión	X	X												
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Suspensión	X	X												
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo de contrato de desarrollo ya computado en 2022	X	X												
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo de contratos de formato y desarrollo ya computados en 2022	X	X											X	

CAPÍTULO	OPERACIÓN	IMPORTE	OBRA	CAUSA	OBLIGACIONES AFECTADAS											
					1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª	9ª	10ª	11ª	
					Art. 119.2	Art. 119.2 a)	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 1º	Art. 119.2 a) 2º	Art. 119.2 b)	Art. 118.2 c)
OE	OE PI LE	OE PI LC#C	Aranés	Catalán	Euskera	Gallego	Valenciano	OE PI Mujer	Cine PI LE	AD						
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	La dirección o creación por mujeres sólo se da en 7 de los 8 episodios de la serie										X		
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo de contrato de desarrollo ya computado en 2022	X	X										
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo de contrato de desarrollo ya computado en 2022	X	X										
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo de contrato de desarrollo ya computado en 2022	X	X										
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo contrato desarrollo ya computado 2022, ponderando presencia mujer										X,		
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo de contrato de desarrollo ya computado en 2022	X	X										
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo contrato desarrollo ya computado 2022, ponderando presencia mujer										X		
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Corrección cantidad declarada. Penalidades no contabilizadas.	X	X										
5	Anulación	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	NO es independiente. No es computable en obligaciones con requisito de independencia										X		

Segundo. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por ATRESMEDIA, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2023 resultante es el que aquí se detalla:

PRESTADOR		ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN	
Ingresos		[CONFIDENCIAL]	
Art. 117.4		CONTRIBUCIONES	
Contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía		0,00 €	
Contribución al Fondo de Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano		0,00 €	
Art. 119.2		OBLIGACIÓN	FINANCIACIÓN
Obligación de financiación	5%	[CONFIDENCIAL]	99.024.165,84 €
Art. 119.2 a)		OBLIGACIÓN	FINANCIACIÓN
OAE de Prod. Ind. en lenguas de España	70%	[CONFIDENCIAL]	87.387.354,65 €
Art. 119.2 a) 1º y UMB/DTSA/001/23		OBLIGACIÓN	FINANCIACIÓN
Lenguas oficiales CC.AA.	15%	[CONFIDENCIAL]	4.521.180,00 €
Aranés	0,053%	[CONFIDENCIAL]	400.000,00 €
Catalán	0,173%	[CONFIDENCIAL]	1.817.920,00 €
Euskera	0,089%	[CONFIDENCIAL]	650.000,00 €
Gallego	0,089%	[CONFIDENCIAL]	771.260,00 €
Valenciano	0,121%	[CONFIDENCIAL]	882.000,00 €
Art. 119.2 a) 2º		OBLIGACIÓN	FINANCIACIÓN
OAE de Prod. Ind. dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres	30%	[CONFIDENCIAL]	21.413.722,98 €
Art. 119.2 b)		OBLIGACIÓN	FINANCIACIÓN
Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España	40%	[CONFIDENCIAL]	18.752.808,94 €
		RESULTADO	RESULTADO
		[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
		[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
		[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
		[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
		[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
		[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
		[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
		[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE

Tercero. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “*Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique*”. ATRESMEDIA solicitó expresamente en su escrito de declaración la posibilidad de acogerse a este artículo en el presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo “*siempre y cuando hubiera déficit*”, por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit, es decir una vez se haya cubierto el déficit de la obligación objeto de la compensación, el excedente sobrante no se podrá acumular ni usar para cumplir con una obligación distinta del mismo ejercicio.

Cuarto. Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2023 hubiesen arrojado déficit

El resultado del **Ejercicio 2023** de ATRESMEDIA pone de manifiesto que no existe déficit en ninguna partida, con lo que no es de aplicación este artículo.

Quinto. Balance final

Obligación	Artículo LGCA 2022	Descripción	%		RESULTADO	
1ª	Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea		5,00%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
2ª	Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Prod. Ind. en Lenguas de España	70%	3,50%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
3ª	Art. 119.2 a) 1º	Obra Audiovisual Europea de Prod. Ind. en lenguas cooficiales CC.AA. distintas del castellano	15%	0,525%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
4ª	Art. 119.2 a) 1º	Aranés		0,053%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
5ª	Art. 119.2 a) 1º	Catalán		0,173%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
6ª	Art. 119.2 a) 1º	Euskera		0,089%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
7ª	Art. 119.2 a) 1º	Gallego		0,089%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
8ª	Art. 119.2 a) 1º	Valenciano		0,121%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
9ª	Art. 119.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea de Prod. Ind. dirigida o creada exclusivamente por mujeres		30%	1,05%	[CONFIDENCIAL]
10ª	Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España	40%	2,00%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2 del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas en el Ejercicio 2023, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL]€.

SEGUNDO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a) del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 70 por ciento de la cantidad anterior a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en lenguas oficiales de España en el Ejercicio 2023, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL]€.

TERCERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 15 por ciento de la cantidad anterior a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas distintas del castellano en el Ejercicio 2023, ATRESMEDIA **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] €

CUARTO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,053 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en aranés en el Ejercicio 2023, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL]€.

QUINTO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,173 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en catalán en el Ejercicio 2023, ATRESMEDIA **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL]€.

SEXTO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,089 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en euskera en el Ejercicio 2023, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL]€.

SÉPTIMO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,089 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en gallego en el Ejercicio 2023, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL]€.

OCTAVO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,121 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en valenciano en el Ejercicio 2023, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL]€.

NOVENO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).2º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 30 por ciento de la cantidad prevista en el apartado 2.a) del artículo 119 a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres en el Ejercicio 2023, ATRESMEDIA **ha dado**

cumplimiento a la obligación, presentando un excedente de [CONFIDENCIAL]€.

DÉCIMO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.b) del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 40 por ciento de la cantidad prevista en el apartado 2 del artículo 119 a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes que sean películas cinematográficas en alguna de las lenguas de España en el Ejercicio 2023, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un excedente de [CONFIDENCIAL] €.**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.